



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**  
Medellín (Ant.), veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00433** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Se allegará el poder otorgado por la señora ANDREA ESTEFANIA a abogado titulado y en ejercicio con las exigencias consagradas en la Ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.
2. Para efectos de la competencia territorial, se servirá indicar el domicilio del niño SAMUEL RAMIREZ AGUDELO. Igualmente, el domicilio de la señora ANDREA ESTEFANIA AGUDELO PATIÑO y del señor JUAN CARLOS RAMIREZ USUGA.
3. Se anexará el registro civil de nacimiento del niño SAMUEL RAMIREZ AGUDELO, con el fin de demostrar la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.
4. Se allegará el documento base de recaudo del presente trámite, constitutivo del título ejecutivo de fecha 22 de enero de 2019, enunciado en los supuestos fácticos de la demanda, con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.
5. En los hechos de la demanda, se indicarán las sumas y conceptos, mes a mes, presuntamente adeudados por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ USUGA, aplicándoles el 0.5% mensual.
6. Se manifestarán las pretensiones propias de esta clase de asuntos, en las que se indique la suma total líquida exigida y los conceptos demandados, con sus correspondientes intereses y las fechas de su exigencia.
7. Se allegarán los debidos soportes salariales, exigidos por la ejecutante, de los valores percibidos por el señor JUAN CARLOS RAMIREZ USUGA, entre las fechas reclamadas, así como la documentación en que se demuestren los gastos por salud y educación en favor del niño SAMUEL RAMIREZ AGUDELO, en caso de estarse peticionando éstos.
8. Se relacionará un título de notificaciones, en el cual se consignarán las direcciones físicas y municipalidad, así como los canales digitales de las partes intervinientes, con estricto cumplimiento de las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022.
9. Al no solicitarse medidas cautelares, con la presentación de la demanda, se remitirá copia de ella y sus anexos al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ USUGA.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.-